

## **INICIATIVA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 62 Y 64 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL SÁMANO PERALTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, Diputado Miguel Sámano Peralta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete respetuosamente a la consideración de esta asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 62 y 64 del Código Civil Federal**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

Para las sociedades mundiales y, en particular para los especialistas y estudiosos del Derecho, en las últimas décadas se han presentado diversos retos relacionados con la familia, producto de los cambios en las relaciones que se dan al interior de ésta.

Hoy, ha sido reconocida la diversidad de esta célula básica de la sociedad que ha traído importantes modificaciones en la normatividad. Aunado a ello, “la creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la familia”.<sup>1</sup>

En el centro del debate enmarcado en el tema anterior, uno de los puntos de mayor relevancia es el relacionado con garantizar sus derechos a niñas, niños y adolescentes, colocando su interés por encima del de otros sujetos de derecho.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en el artículo 7 que todos somos iguales ante la ley, sin distinción, y que tenemos derecho a igual protección en contra de la discriminación.<sup>2</sup>

La propia Declaración de los Derechos del Niño establece en el Principio 1, que “el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”.<sup>3</sup>

De igual forma, en el Principio 2 refiere que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.<sup>4</sup>

Por su parte, nuestra Carta Magna, en su artículo 1o., establece la prohibición de todo tipo de discriminación;<sup>5</sup> asimismo, el artículo 4o. instruye que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.<sup>6</sup>

Paralelamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a éstos como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos,<sup>7</sup> privilegia el interés superior de la niñez y establece la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el principio pro persona y el acceso a una vida libre de violencia, entre otros, como principios rectores para garantizar su protección.<sup>8</sup>

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que estos cambios en el derecho constitucional y en el derecho familiar se derivan de “dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad”.<sup>9</sup>

El máximo órgano jurisdiccional del país tiene como una premisa fundamental el priorizar el interés superior de la niñez y la adolescencia en todos los asuntos, señalando que “son la familia, la sociedad y el Estado quienes deben garantizar el pleno ejercicio de sus derechos contenidos (en) el artículo 4o. Constitucional”.<sup>10</sup>

Es por ello que, como legisladores, tenemos la responsabilidad de analizar la realidad social y adecuar el marco jurídico a la misma, por lo que es importante mencionar el hecho de que hay hijos que nacen de parejas sin vínculo matrimonial, lo que lleva a dar la razón al hecho de que la familia, en su diversidad, ya no necesariamente gira en torno al matrimonio, y que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este reconocimiento “amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano”<sup>11</sup> y, por supuesto, garantizar los derechos de quienes han nacido bajo ciertas condiciones que no les son atribuibles a ellos.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el Código Civil Federal en sus artículos 62 y 64, del Capítulo II De las actas de nacimiento, aún emplea los términos de “hijo adulterino” e “hijo incestuoso”, etiquetando a niñas y niños con adjetivos calificativos que violentan sus derechos y dignidad.

Ambas expresiones ubican a las niñas y niños en situación de vulnerabilidad, contraviniendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, pues como también queda establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos no pueden ser sujetos a discriminación por las condiciones de su nacimiento o alguna situación imputable a sus progenitores, entre otras circunstancias.<sup>12</sup>

En relación con lo anterior, la discriminación por diversas causas es algo que todos los días se presenta en lugares que debieran brindar seguridad a las niñas, niños y adolescentes, como son los centros educativos. Ejemplo de ello lo encontramos en los resultados de la Encuesta OpiNNA: Jugemos en las calles, donde el 56% de niñas, niños y jóvenes entre 6 y 17 años señalan que en su escuela se discrimina todos los días por diversas causas.<sup>13</sup>

Por ello, como lo indica el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ésta forma parte de los factores que pueden o no permitir a la infancia el goce de otros derechos y su atención no puede ser relegada a otro momento, pues una vez que la discriminación ha marcado a una persona, el esfuerzo para incluir y generar condiciones de vida digna a esa población se vuelve no sólo más compleja, sino en ocasiones casi imposible.<sup>14</sup>

De ahí que las autoridades estemos obligadas, desde las distintas trincheras, a implementar medidas y acciones específicas que prevengan, atiendan y erradiquen la segregación de una manera contundente. En el caso de los legisladores, debemos eliminar de toda normatividad expresiones relacionadas con costumbres, prejuicios u otros que atenten en contra de la dignidad de las personas, principalmente de sectores sociales altamente vulnerables como son las niñas, niños y adolescentes.

Su interés superior debe ser la consideración primordial, pues si bien antes se priorizaba la condición de los progenitores, ahora la propia Ley nos obliga a hacer prevalecer el beneficio para los hijos, como puede observarse en diversa jurisprudencia de la Suprema Corte del país, atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin duda, tenemos la responsabilidad de atender la evolución de la sociedad, eliminando lo que ya no es concurrente con los esquemas actuales basados en los derechos humanos.

En este orden de ideas, el mundo y nuestro país transitó por una época en donde el trato social a los hijos nacidos fuera del matrimonio se tornó desigual y estigmatizante.

Esta discriminación se veía reflejada no sólo en el ambiente social, sino además en la normatividad, dando a los hijos una posición condicionada por la relación de sus padres al momento de la concepción.<sup>15</sup>

Ello era y es inadmisibles, principalmente en un Estado constitucional como el nuestro, pues ninguna persona, mucho menos los infantes, tienen que vivir con algún estigma derivado de la relación que hayan mantenido sus progenitores. Los derechos humanos son para todos.

Por ello, es de suma importancia que los términos referidos actualmente en los artículos 62 y 64 del Código Civil Federal, sean derogados de nuestra normatividad. Es fundamental que las niñas y niños vivan desde sus primeros días en una cultura de respeto a sus derechos, lo que no será posible si continuamos con resquicios de exclusión y violencia.

Asimismo, es importante señalar que dichos artículos hacen una distinción respecto a las circunstancias de la concepción de las niñas y niños, situación que queda sin materia debido a que sus derechos, respecto a su registro y reconocimiento, se encuentran establecidos en los artículos 58, 59, 60 y 77 del mismo ordenamiento, sin hacer diferencias, como lo determina el artículo 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "... Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social".<sup>16</sup>

En razón a lo anterior y con la finalidad de tener una perspectiva más clara de la propuesta que se somete a consideración de esta Asamblea, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 62.-</b> Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.	<b>Artículo 62.-</b> Se deroga.
<b>Artículo 64.-</b> Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.	<b>Artículo 64.-</b> Se deroga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

### **Decreto**

**Artículo Único.** Se **derogan** los artículos 62 y 64 del Código Civil Federal.

**Artículo 62.** Se deroga.

**Artículo 64.** Se deroga.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de Jurisprudencia, No. 11., Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad. Primera edición, marzo de 2022, p. XIII, localizado en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF\\_11\\_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf)

2 Declaración Universal de Derechos Humanos, localizada en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

3 Declaración de los Derechos del Niño, localizada en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf)

4 Ídem.

5 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, localizada en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

6 Ídem.

7 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, localizada en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

8 Ídem.

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de Jurisprudencia, No. 11., Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad. Primera edición, marzo de 2022, p. XIII, localizado en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF\\_11\\_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf)

10 Ídem, p. 157.

11 Ídem, p. XIII.

12 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, localizada en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

13 Resultados de la Primera Encuesta OpiNNA; Juguemos en las Calles, localizados en <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/resultados-de-la-primera-encuestaopinna-juguemos-en-las-callesidiom=es>

14 Documento Informativo sobre Discriminación en la Infancia, localizado en <https://www.conapred.org.mx/documentoscedoc/DocumentoInformativoInfancia.pdf>

15 Polo Arévalo, Eva María (2003). "Influencia del matrimonio y condición ciudadana de los padres en el status civitatis y familiae de los hijos", en Fundamentos Romanísticas del Derecho Contemporáneo, localizado en

[https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-20028500304](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-20028500304)

16 Declaración Universal de los Derechos Humanos, localizada en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.

Diputado Miguel Sámano Peralta (rúbrica)

S I L L